



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO SAN JOSÉ DEL GUAVIARE

San José del Guaviare (Guaviare), veinte (20) de septiembre del año dos mil
veintidós (2022).

RADICADO: 950013189001- 2022-00076- 00
PROCESO: EJECUTIVO DE MAYR CUANTIA
DEMANDANTE: MERKADOS EL MONO SAS ZOMAC
DEMANDADO: FUNDACIÓN SER MEJOR

ASUNTO:

Se ocupa al despacho en resolver la solicitud de terminación de la presente demanda, por transacción de un contrato de transacción suscrita por las partes y sus apoderados, y levantamiento de las medidas cautelares.

La solicitud elevada fue remitida por el apoderado de la parte demandante, desde su correo electrónico montesabogados89@gmail.com.

ANTECEDENTES:

El día 28 de julio de 2022, el señor JHON FREDDI CUBIDES RAMIREZ, representante legal de MERKADOS EL MONO S.A.S ZOMAC, a través de apoderado judicial presento demanda ejecutiva de mayor cuantía, contra FUDACION SER MEJOR, representada judicialmente por POOL ANDRE ROJAS GONZALEZ, pretendiendo se libre mandamiento de pago, por las sumas de dinero que se adeudan a su favor, contenidos en la factura MERK2246 de fecha 18 de diciembre de 2021.

Asi mismo solicito el decreto de medidas cautelares previas, como el embargo y retención de los dineros que posea la entidad demandada en las diferentes cuentas corrientes, CDTS, o de ahorro en las entidades bancarias referidas en el acápite de medidas cautelares.

SOLICTO EL EMBARGO Y RETENCION DE DNEROS QUE PUEDAN CORRESPONDER A LA fundación ser mejora, por la ejecución como contratista en el marco del contrato suministro No.228 de 2022 suscrito con la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE.

Con auto de fecha 4 de agosto de 2022, se libró mandamiento de pago a favor del señor JHON FREDDI CUBIDES RAMIREZ, representante legal de MERKADOS EL MONO S.A.S ZOMAC, contra FUDACION SER MEJOR, representada judicialmente por POOL ANDRE ROJAS GONZALEZ, por la suma de (\$149.943.000), valor correspondiente al capital contenido en la factura MERK2246 del 18 de diciembre de 2021.



Por los intereses de plazo por valor de \$2.174.173, sobre el capital, causados desde el 18 de diciembre otrora, hasta el 2 de enero de 2022, equivalentes a la tasa máxima legal mensual.

Por los intereses moratorios, causados desde el 3 de enero de 2022, hasta cuando se verifique su pago total.

De manera simultánea se decretaron las medidas cautelares previas solicitadas, como el embargo y retención de los dineros que posea la entidad demandada en las diferentes cuentas corrientes, CDTs, o de ahorro en las entidades bancarias referidas en el acápite de medidas cautelares.

Solicitud de embargo y retención de dineros que puedan corresponder a La fundación ser mejora, por la ejecución como contratista en el marco del contrato suministro No.228 de 2022 suscrito con la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE.

El 09 de agosto de 2022, por parte de este despacho, fueron emitidos los oficios números JPRCTOSJ 1109, dirigido a la alcaldía de San Jose del Guaviare; y los oficios 1133,1134,1135,1136,1137, dirigidos a los bancos Bancolombia, Banco Agrario de Colombia, Banco Popular, Banco BBVA Colombia, Banco Bogotá, remitidos a cada correo electrónico, el pasado 16 de agosto de 2022,

El proveído referido fue notificado por estado el 05 de agosto de 2022.

El 15 de septiembre de 2022, el apoderado de la parte demandada a través de su correo electrónico montesabogados89@gmail.com, allega escrito suscrito por él y el representante legal de la entidad demandada a través de la cual solicitan la terminación del proceso, el levantamiento de medidas cautelares impuestas sobre el demandado, indicando que la entidad demandada realizó el pago total de la obligación, conforme al acuerdo de transacción, el cual fue aportado en 3 folios.

CONSIDERACIONES:

De acuerdo al contenido del artículo 2469 del Código Civil, la transacción se define como un contrato mediante el cual dos o más sujetos terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.

Por su parte, el artículo 312 del Código General del Proceso, dispone que "En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis".

De igual forma señala la norma que "para que la transacción produzca efectos procesales, deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este según el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga".

Para el caso en estudio se tiene que la transacción allegada al plenario, se ajusta al derecho sustancial, se celebren por todas las partes, valga decir, por sus



apoderados con facultad para tranzar, y versa sobre la totalidad de las pretensiones, por lo que el despacho al de aprobar la transacción y en consecuencia decretar la terminación del proceso.

Finalmente se indica que no abra lugar a condena de costas, conforme lo dispone el articulo 312 ibidem. Así las cosas, el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de San José del Guaviare, DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR y APROBAR la transacción celebrada y presentada por las partes en litigio, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR la terminación del proceso por pago total, de acuerdo a lo ya expuesto.

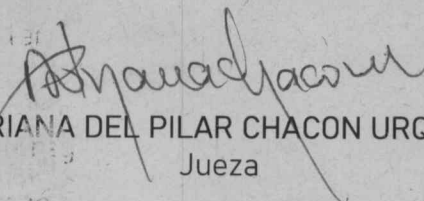
TERCERO: ORDENAR la entrega de dineros que hayan sido consignados a órdenes de este Despacho en razón de la presente ejecución, a favor de la parte demandante.

CUARTO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en razón al presente proceso; por Secretaría Oficiéese.

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO; En firme este asunto, ordénese el archivo del expediente, previas anotaciones de ley.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA DEL PILAR CHACON URQUIJO
Jueza

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No _____ Hoy _____
La secretaria NANCY ELENA TRUJILLO MORENO

